

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1950/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de septiembre del 2021

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Solicité a la oficina de transparencia municipal del municipio de Guadalajara mis nombramientos, pero fueron negados.
Pido se me entregue dicha información pública y porque es mi derecho.” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1950/2021.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete de octubre del año 2021 de dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1950/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de correo electrónico del sujeto obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido negativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1950/2021**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1432/2021, el día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, haciendo uso de su derecho, la parte recurrente encontrándose en tiempo y forma presentó manifestaciones al caso que nos ocupa, las cuales se ordenaron glosar al expediente para los efectos legales a que hubiese lugar.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	03/septiembre/2021
Surte efectos:	06/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	29/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/septiembre/2021
Días inhábiles	16 y 27 de septiembre Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa y anexos
- b) Copia del oficio de respuesta DTB/AI/09744/2021
- c) Copia impresión de pantalla correspondiente a la notificación vía correo electrónico
- d) Acta de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia del Municipio de Guadalajara
- e) Copia del oficio DTB/AI/10622/2021
- f) Copia de impresión de pantalla correspondiente a la notificación vía correo electrónico

De la parte recurrente:

- a) Copia de impresión de pantalla con la solicitud de información y acuse de recepción.
- b) Copia simple de la respuesta
- c) Solicitud del recurso de revisión que nos ocupa

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

“...Solicito la totalidad de nombramientos, contratos y/o movimientos administrativos que integran mi expediente personales. [...]” (SIC)

En ese sentido, se emitió respuesta por parte la de Directora de Transparencia y Buenas prácticas del sujeto obligado en sentido negativo donde en su parte medular señala lo siguiente;

“[...] II.- La información solicitada se gestionó con la Sindicatura del Municipio de Guadalajara.

III.- En respuesta a su solicitud, la Sindicatura del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

“Los Nombramientos Requeridos dentro de la solicitud de información pública recibida en la Unidad De Transparencia con número de expediente DTB/8254/2021, pertenece a información del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mismo que no ha causado estado como parte del caudal probatorio ofrecido dentro del juicio laboral 349/2021-D3, por lo anterior la información se encuentra en un proceso judicial no concluido bajo el resguardo del Tribunal antes mencionado y por lo cual no obra en posesión de este Sujeto Obligado. Por lo que no es posible la entrega de información solicitada, ya que causa perjuicios al interés público protegido por la ley al revelar información que obra dentro del juicio laboral 349/2021-D3, la cual se encuentra en etapa de análisis, seguimiento y resolución por parte de la autoridad judicial, por lo que de revelar información previa a la conclusión por parte de la autoridad judicial, podría tener como riesgo la alteración del proceso para las partes y su situación en el proceso. Así como para la propia continuidad de ese proceso, lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público en razón de que actualmente se encuentra en litigio, así pues, las documentales solicitadas son la parte de análisis de la Litis en proceso y conlleva un riesgo real en la dinámica del debido proceso para las partes, pues precisamente lo que se debate en el proceso.

Por lo anterior el Comité de Transparencia, determinó en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021 la reserva de información por encuadrar dentro de los supuestos establecidos en la ley...”

Así, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la ahora parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando medularmente lo que a continuación se describe;

“Solicité a la oficina de transparencia municipal del municipio de Guadalajara mis nombramientos, pero me fueron negados. Pido se me entregue dicha información pública y porque es mi derecho.” (Sic)

En ese sentido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado al rendir su informe de ley, preciso lo siguiente:

5.- Contestación a los agravios.

Derivado de los agravios manifestados por el recurrente, este Sujeto Obligado señala al respecto que la información solicitada tiene el **carácter de reservada** por el Comité de Transparencia de este Municipio en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del 2021, toda vez que los nombramientos, contratos y/o movimientos administrativos requeridos, forman parte del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mismo que no ha causado estado como parte del caudal probatorio ofrecido dentro del juicio laboral 349/2021-D3. Por lo que no es posible proporcionar los documentos solicitados.

Sin embargo, en aras de abonar a los principios de máxima publicidad se entregó una versión pública de los documentos solicitados, mediante un **alcance de respuesta en sentido Afirmativo parcial**, con número de oficio DTB/AI/10622/2021, conteniendo lo siguiente:

“En alcance a la respuesta emitida por esta autoridad mediante oficio DTB/AI/09744/2021, notificado el 03 de Septiembre del presente año, si bien es cierto mediante oficio de respuesta inicial se manifestó que en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia se reservaron los nombramientos, contratos y/o movimientos administrativos requeridos dentro de la solicitud de información pública recibida en la Unidad de Transparencia con número de expediente interno DTB/8254/2021, por formar parte del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mismo que no ha causado estado como parte del caudal probatorio ofrecido dentro del juicio laboral 349/2021-D3.

Documentos que fueron reservados con el propósito primario de lograr la eficaz CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total resolución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso.

*Sin embargo derivado de lo anterior, en aras de abonar a los principios de transparencia y máxima difusión **se remite en versión pública**, los movimientos administrativos que obran en copia simple en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que los documentos originales se encuentran dentro del juicio laboral 349/2021-D3 mismo que no ha causado estado motivo por el cual han sido reservados por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, punto 2, fracción II, inciso b, en relación con el 17. numeral 1, fracción I, inciso g y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a*

la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite mencionar que se dejando salvo sus derechos para obtener acceso a los documentos solicitados como parte de la Litis, media te la vía judicial correspondiente, lo anterior salvaguardando los derechos de terceros ahí plasmados, de conformidad con lo señalado en los artículos 20, 22,23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”.

Ahora bien, si bien los documentos se encuentran reservados por el Comité de este Municipio, por referirse a pruebas plenas que forman parte del caudal probatorio ofrecido dentro del juicio laboral 349/2021-D3, mismo que no ha causado estado, velando por los principios del debido proceso, así como la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total resolución, de conformidad con los artículos 3, punto 2, fracción II, inciso b, en relación con el 17, numeral 1, fracción I, inciso g y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad también con la disposición número Vigésima Novena, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No omito mencionar que este Sujeto Obligado, ha informado al recurrente que en caso de ser el titular de la información confidencial en cuestión se dejan salvo sus derechos para poder acceder a las constancias que integran juicio laboral 349/2021-D, mediante la vía judicial correspondiente, en el entendido que las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso.

Por lo anterior queda asentado, que este Sujeto Obligado gestionó lo necesario para poder hacer entrega de la información solicitada que obra bajo su posesión y con ello dar cumplimiento con su obligación de conformidad con la legislación aplicable.

De la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando:

“... No me dieron las copias certificadas como yo las solicité. Y es mentira que mis nombramientos están en el expediente del litigio que ellos mencionan.”

Así, partiendo de los elementos anteriormente referenciados dentro del expediente que nos ocupa, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio de origen hecho valer por la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado no entregó lo solicitado.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que los argumentos señalados por el sujeto obligado no resultan suficientes para acreditar que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...()”

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Así, si bien es cierto el sujeto obligado agotó la mayor parte “formal” del procedimiento de reserva, también lo es que los argumentos -motivación- vertidos, no resultan suficientes para acreditar los elementos que prevén el artículo 18 citado en líneas anteriores, según lo siguiente:

- Si bien el considerar que los nombramientos, contratos y/o movimientos administrativos requeridos, forman parte del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, refiriendo que no ha causado estado como parte del caudal probatorio ofrecido dentro del juicio laboral 349/2021-D3, también es cierto que no demuestra o prueba que dichos documentos son la parte medular de la Litis dentro de dicho juicio, solo lo refiere, situación que niega la parte recurrente.
- Se advierte que no se configuran las causales que cita, ya que fundamentan conforme al numeral 17 fracción I, inciso g (cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado), fracción III (los expedientes judiciales en tanto no causen estado) IV (los expedientes de los procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado) de la Ley de Transparencia, ya que si bien señala que la difusión de la información podría causar un perjuicio grave a la estrategia procesal, no se acredita en específico cuál sería el mismo, siendo el caso que dicha razón y los motivos señalados son muy subjetivos; por otro lado no se está solicitado el expediente judicial en si -el sujeto obligado no lo posee y además el expediente se constituye por todas constancias no solo por alguna parte-.

- Ahora bien, en cuanto a la información solicitada, es importante mencionar que la generación de los documentos requeridos por la parte recurrente tuvieron origen diverso al del juicio mencionado por el sujeto obligado y estos no deberían de estar condicionados a que el multicitado juicio cause estado.

Sirve por analogía, el siguiente criterio 04/2019 emitido por este Instituto:

Época Segunda.
Año de emisión: 2019
Materia: Acceso a la Información.
Tema: Expedientes Judiciales.
Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1137/2019, Servicios de Salud, Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1258/2019, Fiscalía Estatal, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1577/2019 Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.

- La parte solicitante y ahora recurrente manifiesta ser el titular de la información, situación que el sujeto obligado corrobora al señalar que es la parte actora del juicio, por lo que en ese sentido el sujeto obligado debió rencausar a solicitud de acceso a datos personales.

Por otra parte, si bien el sujeto obligado en actos positivos remitió en versión pública parte de la información solicitada, esta no fue entregada en la modalidad requerida -copias certificadas-; no incluye los nombramientos y contratos; y se testó información sustentado en la reserva que ha quedado desestimada en líneas anteriores.

Una vez vertido lo anterior, se hace mención que si la parte recurrente, acredita la titularidad de dicha información ante la unidad de transparencia, debe de tener acceso total a sus documentos los cuales contienen sus datos personales.

Debiendo el sujeto obligado considerar la modalidad solicitada para la entrega de la información y el criterio 02/18 del INAI, mismo que refiere:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

Resoluciones:

- **RRD 0198/17.** Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. 24 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRD 0297/17.** Policía Federal antes Policía Federal Preventiva. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRD 0250/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 28 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 02/18

Y el criterio del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

003/2019 La copia certificada, como modalidad de entrega de información, hace constar que el documento obra en los archivos del sujeto obligado

La certificación, para efectos de materia de transparencia y acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejare evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee.

Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Copias certificadas | Tipo de criterio: Reiterado

Así las cosas, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo

a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

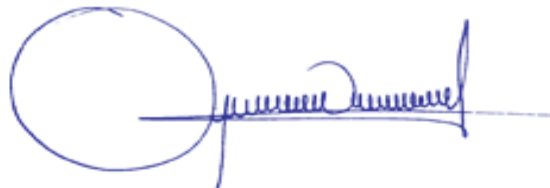
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1950/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JAPM/XGRJ